



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210030000
DEMANDANTE	Elizabeth Manrique en representación de Iver Stick Rodríguez Ricaurte
DEMANDADO	Ministerio de Defensa -Ejército Nacional -Departamento de Incorporación
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Elizabeth Manrique en representación de Iver Stick Rodríguez Ricaurte, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ejército Nacional -Departamento de Incorporación, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su solicitud del 07 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Primera-. TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales del derecho de petición, a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y el debido proceso de IVER STICK RODRÍGUEZ RICAURTE, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda-. Que el EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE INCORPORACIÓN definida la solicitud de FONDO impetrada por IVER STICK RODRÍGUEZ ROJAS y que su señoría proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) Primero: Señor Juez, el 07 de octubre de 2021, se le dirigió una carta al Departamento de Incorporación del Ejército indicando Me aclaren y solucionen el tiempo de servicio militar.

Segundo: Señor Juez, fui reclutado el día 04 de septiembre de 2021.

Tercero: Soy bachiller graduado en el año 2019 y según el decreto 1861 de 2017 el título 11 Capítulo 1 Artículo 13 Parágrafo 1, menciona El servicio militar para bachilleres mantendrá el periodo de doce (12) meses.

Cuarto: Por lo anterior ya cumplí mi periodo de prestar mi servicio militar y ya puedo recibir mi conducta y mi libreta sin continuar en servicio.

Quinto: Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi Derecho Constitucional Fundamental de petición; por esto recorro ante su despacho para que cese esta violación desplegada por EJERCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE INCORPORACION en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de noviembre de 2021, con providencia del 17 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada presentó su informe de tutela el 26 de noviembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Indica que el joven se encuentra inscrito en el distrito militar N 8, quien se encarga de hacer el proceso de inscripción y selección de los ciudadanos a efectos de la prestación del servicio militar obligatorio.

La demandada manifestó que tiene una petición radicada por la página web bajo el radicado PQR N° 650570 que dice “me aclaren y solucionen el tiempo de servicio militar” el peticionario solicita el cambio de SL18 a SL12. Precisa que el accionante no fue claro con su solicitud.

Precisa que a los ciudadanos mayores de 18 años les corresponde realizar su inscripción en la página www.libretamilitar.com y registrar la documentación que pretenda acreditar calidad de bachiller, estudiante exonerado hasta antes de su incorporación, con el fin de evitar tramites adicionales.

Finaliza indicando que opero hecho superado pues se dio el 11 de octubre de 2021 y el 24 de noviembre de 2021, pero respecto a la segunda pretensión se opone pues se deben verificar los documentos y la dirección de personal debe proferir un acto administrativo.

1.5 PRUEBAS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Elizabeth Manrique
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Iver Stick Rodríguez Ricaurte.
- Fotocopia del derecho de petición dirigido al Ejército Nacional de fecha 07 de Octubre del 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada vulnera los derechos fundamentales de Derecho de petición, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición del 07 de octubre de 2021.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración de varios derechos fundamentales en el fondo es el derecho de petición del cual se deriva la vulneración a los demás derechos fundamentales relacionados.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar solución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴

Si bien la señora Elizabeth Manrique presentó la acción de tutela en representación del su hijo Iver Stick Rodríguez Ricaurte y no indicó los motivos por los cuales la presentó ella como agente oficioso, es claro que se debe a la situación de conscripción del joven, motivo por el cual el Despacho considera que la señora sí puede presentar la acción de tutela en coordinación con su hijo.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

En el presente asunto la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales y que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición del 07 de octubre de 2021 en donde solicita la definición del tiempo de servicio militar cumplido al ostentar la calidad de bachiller.

Al analizar la contestación de la accionada, el despacho encuentra que hay dos peticiones presentadas por el joven Iver Stick Rodríguez Ricaurte; ambas buscan que se defina su situación militar por tiempo de servicio incluido el cambio de modalidad de 18 a 12 meses, toda vez que es bachiller.

i. La primera petición dice lo siguiente:

Número Radicado:	650570
Estado:	Cerrada
Oficina Asignada:	ZONA01
Hash:	3073094794
Fecha Log:	2021-10-11
Fecha Recibo:	2021-10-07
Fecha Vencimiento:	2021-10-29
Tipo de solicitud:	Derecho de Petición
Método de recepción solicitud:	Link de Atención al Ciudadano
Tipo de persona:	Natural
Nombre:	Iver Stick Rodríguez Ricaurte
Tipo de identificación:	C.C
Número de identificación:	1000775953
Condición:	Particular
Género:	Masculino
Etnia:	Mestizo
Población Vulnerable:	Ninguna
Edad:	18 a 28 años
Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Ciudad:	BOGOTÁ
Dirección:	Calle 54 C sur 100-75 casa 45
Teléfono:	9339128
Celular:	3212516052-318213660
Email:	stickrod05@gmail.com
Motivo del reclamo:	Mala incorporación
Entidad donde trabaja:	ND

Solicitud:
Bogotá 07 de octubre de 2021 Señores: Ejército Nacional Asunto: Derecho de Petición Yo Iver Stick Rodríguez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.775.953 expedida en el municipio de Bogotá y domiciliado en la calle 54 C sur # 100-75 casa 45 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: Me aclaren y soluciones el tiempo de servicio militar La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: - Fui reclutado el día 04 de septiembre de 2021, - Soy bachiller graduado en el año 2019 y según el decreto 1861 de 2017 el título 11 Capítulo 1 Artículo 13 Parágrafo 1, menciona El servicio militar para bachilleres mantendrá el periodo de doce (12) meses. - Por lo anterior ya cumplí mi periodo de prestar mi servicio militar y ya puedo recibir mi conducta y mi libreta sin continuar en servicio. Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: - Copia Acta de bachiller - Copia Diploma de Bachiller - Copia de cedula de ciudadanía. Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma Iver Stick Rodríguez Rojas Cédula: 1.000.775.953 De Bogotá Dirección: Calle 54 C sur # 100-75 casa 45 Celular: 3212516052/3182136603 E-mail: stickrod05@gmail.com

Adjunto Respuesta: ND

Frente a esta petición la accionada respondió de la siguiente manera:

Respuesta:

Tunja, octubre 11 de 2021

Señor(a)

IVER STICK RODRIGUEZ RICAURTE

stickrod05@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición No. 850570

Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con lo normado en el parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 el conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses. (Sentencia C-084- 20).

No obstante, lo anterior y en virtud de las funciones otorgadas por el artículo xxx del Decreto 977 de 2018, no contamos con la competencia para proceder al cambio de SL18 a SL12, es importante indicar que una vez se realiza la selección del personal el mismo es enviado mediante octa a las diferentes unidades militares para que el señor Comandante de cada unidad asuma la competencia tanto administrativa como operacional del conscripto.

En consecuencia y en virtud del artículo 21 de la ley 1755 de 2015 su petición será enviada al señor Comandante de Grupo Mecanizado Silva Plazas para que proceda conforme con lo de su competencia.

Recuerde que puede consultar el estado de su solicitud digitando el número de radicado, en la opción consulta de solicitudes.

Con el fin de medir y mejorar el servicio, le solicitamos que por favor diligencie la Encuesta de Satisfacción del Cliente. Agradecemos su retroalimentación, lo cual contribuye al mejoramiento continuo y la calidad de nuestros servicios, en busca de alcanzar el objetivo más importante, la satisfacción de nuestros ciudadanos; que como usted han confiado en nuestra institución.

Atentamente,

CS MARISOL HERNANDEZ NAVARRETE

Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano

ZONA01

www.pqr.mil.co

Líneas de Atención: 2220950 / 4261499 / 2216336

Línea gratuita nacional: 01 8000 111 689

Webmaster: peticiones@pqr.mil.co

ii. La segunda petición reza lo siguiente

Bogotá 07 de octubre de 2021

Señores:

Ejército Nacional

Asunto: Derecho de Petición

Yo **Iver Stick Rodriguez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.000.775.968** expedida en el municipio de Bogotá y domiciliado en la calle 54 C sur # 100-75 casa 45 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respectuosamente solicito lo siguiente:**

Me solicitan y solucionen el tiempo de servicio militar

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

- Fui reclutado el día 04 de septiembre de 2021.
- Soy bachiller graduado en el año 2019 y según el decreto 1861 de 2017 el título 11 Capítulo 1 Artículo 13 Parágrafo 1, menciona El servicio militar para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses.
- Por lo anterior ya cumplí mi período de prestar mi servicio militar y ya puedo recibir mi conducta y mi libreta sin continuar en servicio.

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes coportes y documentos:

- Copia Acta de bachiller
- Copia Diploma de Bachiller
- Copia de cedula de ciudadanía.

Por favor enviar respuesta a esta derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

Firma: 

Iver Stick Rodriguez Rojas

Cédula: 1.000.775.968 De Bogotá

Dirección: Calle 54 C sur # 100-75 casa 45

Celular: 3212516052/3182136603

E-mail: stickrod05@gmail.com

Respecto de esa solicitud la accionada contestó de la siguiente manera:



El despacho encuentra que hubo falta de claridad de ambas peticiones. Sin embargo, la entidad accionada habría dado respuesta el 11 de octubre de 2021 a la primera petición. Con todo, si bien en la fecha en que fue notificada la acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante respecto a su segunda solicitud, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta el **24 de octubre de 2021**, informándole que dependencia es la encargada de definir de fondo su petición a través de la expedición de un acto administrativo.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la notificación de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Elizabeth Manrique en representación de Iver Stick Rodríguez Ricaurte y al representante legal Ejército Nacional -Departamento de Incorporación, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eaf99eb3e6ff679bfec22f77e4733ac7a085e94790ada30e642ab11550c39b**

Documento generado en 29/11/2021 09:43:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>